

Recomendación 17/2010
Guadalajara, Jalisco, 7 de septiembre de 2010
Asunto: violación de los derechos al trato digno, a la
legalidad y seguridad jurídica, y a la
integridad y seguridad personal
Queja 6278/2009-IV y sus acumuladas
7610/2009-IV y 7674/2009-IV

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social

Al licenciado José González Jiménez
Comisario general de Prevención y Reinserción Social del Estado

Síntesis:

El 27 de junio de 2009, la señora [quejosa 1] acudió al entonces denominado Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, hoy Reclusorio de Puerto Vallarta, Jalisco, con el propósito de visitar a su esposo, quien estaba privado de la libertad. Cuando ella se encontraba en el área de registro de visitantes, personal de custodia y vigilancia le indicó que pasara por un aparato detector de drogas, denominado IONSCAN; como el citado aparato marcó “positivo a cocaína”, dos comandantes de seguridad y el subdirector jurídico del reclusorio, quien se encontraba de guardia el día de los hechos, dispusieron trasladarla al área médica de ese centro penitenciario, en donde un médico, acompañado por una custodia, le practicó una revisión vaginal y no encontró la presencia de estupefacientes.

En distintos hechos, ocurridos el 22 de agosto de 2009, las señoras [quejosa 2] y [quejosa 3] acudieron al Reclusorio Preventivo del Estado con el propósito de visitar a sus respectivos esposos que ahí se encontraban reclusos. Cuando esperaban su turno para la revisión previa a su ingreso, personal de custodia las sacó de la fila y las trasladó a la jefatura de vigilancia, con el argumento de que se contaba con información que permitía suponer que ambas intentarían introducir droga al reclusorio, por lo que dos comandantes solicitaron el auxilio de una doctora, quien, en presencia de una enfermera y de una custodia, les practicó sendas revisiones vaginales, sin que se les haya encontrado algún tipo de droga.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó las quejas 6278/09-IV, 7610/2009-IV y 7674/2009-IV, por actos que cometieron servidores públicos de los reclusorios de Puerto Vallarta y Preventivo del Estado, quienes violaron los derechos humanos de [quejosa 1], [quejosa 2] y [quejosa 3].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 6278/09-IV

1. El 30 de junio de 2009 compareció la señora [quejosa 1] a la oficina regional de este organismo con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, y presentó queja en contra de una custodia de nombre Bárbara, de un comandante y de un médico, todos ellos adscritos al entonces denominado Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte (Ceinjure Costa Norte), hoy Reclusorio de Puerto Vallarta. En el acta que con ese motivo se suscribió, se asentó:

Refirió que el 27 de junio de 2009, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, acudió al reclusorio para visitar a su esposo que se encuentra interno por delitos contra la salud, que al pasar por la aduana fue revisada por una custodia que hizo que se soltara el pelo, le tocó todas las partes de su cuerpo pasando sus manos sobre ella, para luego pasar a firmar el libro de ingreso, que estando ahí la turnaron a un detector de drogas con otro custodio en donde le informaron que pasaría a una unidad médica para un chequeo de rutina. Que estando en un consultorio se encontraba un médico y una custodia, quienes le ordenaron se desnudara completamente frente a sus ojos e hiciera sentadillas y que luego se acostara en una camilla en donde le introdujo sus cuatro dedos en su vagina y ano, al grado que le causó un dolor intenso que le molestó. Que le preguntó al doctor el porque de tanta violencia, a lo que le contestó que porque tenía que llegar al ano. Que una vez que terminó con la revisión, en voz alta dijo está limpia, por lo que la llevaron de nuevo a la aduana. Se duele de la forma tan humillante que la hizo sentir ultrajada, tal y como si fuera una criminal, toda vez que sintió que fue discriminada porque no fue una revisión general a las mujeres, sino que en especial a ella.

2. El 15 de julio de 2009 se admitió la queja y se solicitó al ingeniero Armando Plata

Cuéllar, director del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, que remitiera a esta Comisión una copia certificada de toda la documentación relacionada con los hechos motivo de la queja, como los partes de novedades o informes internos del personal de custodia que el día y hora mencionados por la quejosa se encontraban laborando en el área de aduana, así como del médico que estaba de guardia. Asimismo, se le solicitó que proporcionara los nombres completos del médico y de los custodios que refirió la inconforme. También se le pidió que por su conducto requiriera a dichos servidores públicos para que rindieran a esta Comisión un informe por separado, en el que precisaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que les atribuyó la inconforme.

En el mismo acuerdo de admisión de la queja, y con el propósito de evitar la consumación de actos que se pudieran traducir en violaciones irreparables de los derechos humanos, como medida cautelar se solicitó al director del Ceinjure Costa Norte que adoptara las providencias necesarias para que, sin que se pusiera en riesgo la seguridad de ese centro penitenciario, no se practicaran revisiones degradantes a las personas que acuden a visitar a los internos.

3. El 21 de julio de 2009 se recibió por vía fax el oficio CJ/2959/2009, signado por el director del Ceinjure Costa Norte, mediante el cual informó la aceptación de la medida cautelar dictada por este organismo, y anexó copia del oficio CJ/2958/2009 que dirigió al encargado de la Coordinación de Seguridad y Custodia y al encargado de la Coordinación del Área Médica, ambos adscritos a ese centro penitenciario, para que instruyeran al personal a su cargo de que se abstuvieran de practicar revisiones degradantes a las personas que acudían a visitar a los internos.

4. Mediante acuerdo del 27 de julio de 2009, se dio por recibido el oficio CJ/2992/2009, suscrito por Armando Plata Cuéllar, director del Ceinjure Costa Norte, y por Jaime Segoviano Razo, coordinador jurídico del mismo centro penitenciario, al que anexaron copia de los partes informativos que el día de los hechos elaboraron los elementos de seguridad y custodia Bárbara Juana Monroy Rangel, Raúl Salaiza Pérez y Trinidad López Pintado, así como el médico de guardia Héctor Enrique Gómez López.

Asimismo, anexaron los informes que rindieron a este organismo los servidores públicos involucrados en la presente queja, quienes manifestaron lo siguiente:

a) Ramón Arnulfo Martínez Esparza, supervisor de la Primera Unidad Encargado de Aduana de Personas, informó:

... se pide que se redacte el parte informativo de lo sucedido el día 27 de junio de 2009.

Y por este conducto le informo a ud. que siendo aproximadamente las 11:30 hrs. del día y fecha antes mencionada, al ingresar la [quejosa 1] al área de credenciales fue requerida por el oficial Raúl Zalaiza Pérez, quien ese día fue el encargado de manejar IONSCAN “aparato detector de drogas” y este sirve para detectar si la persona tuvo contacto con alguna droga, por lo que el oficial Zalaiza me comunicó verbalmente que la [quejosa 1] había dado positivo de cocaína de acuerdo con el “detector de drogas” por lo consiguiente comuniqué vía radio a mi comandante superior Jaime Castillo Castañón y él dio la orden de que a la [quejosa 1] se acompañara por la oficial Trinidad López Pintado al área médica...

b) Héctor Enrique Gómez López, médico perito A, adscrito al Ceinjure Costa Norte, manifestó:

... el día 27 de junio del 2009 a las 10:30 hrs. aproximadamente, se me hizo un señalamiento, por parte del personal de Seguridad y Custodia, que una persona del sexo femenino era sospechosa de tratar de introducir drogas en esta institución, pues, el detector de drogas, al hacerle una revisión, marcó: POSITIVO A COAÍNA, en la persona antes mencionada, la cual responde al nombre de: [quejosa 1], la cual acude a visitar a su esposo, el cual se encuentra recluido en esta institución por: DELITOS CONTRA LA SALUD, por lo cual (al haber dado POSITIVO A COCAINA); se le informó, que por reglamento, se le tendría que practicar una revisión corporal completa, para descartar que ella no llevara oculto en su cuerpo, dicha droga y estuviera tratando de introducirla a la institución.

Para lo cual se le traslado al AREA MEDICA; y una vez ahí y en presencia de un elemento femenino del personal de SEGURIDAD Y CUSTODIA, se le informó en qué consistía dicha revisión, a lo cual ella accedió de buena manera y voluntariamente, despojándose por si sola de toda su indumentaria, y poder así realizar una revisión corporal externa, no omito aclarar, que en esta instancia no se le tocó para nada, pues todo se hizo visualmente, posteriormente se le explicó que sería necesario hacerle un: TACTO VAGINAL, para revisar esa área, pues, esta es, la que mas frecuentemente utilizan las personas de sexo femenino, para ocultar y tratar de introducir drogas en la institución, a lo cual, una vez informada, accedió para que se realizara la revisión, la cual se realizó en una forma GENTIL Y PROFESIONAL, aclarando que EN NINGÚN MOMENTO SE LE PRACTICÓ TACTO RECTAL, ni con cuatro dedos como lo refiere en su queja ante la C.E.D.H. y mucho menos con violencia, por lo que considero que la quejosa no se conduce con la verdad...

c) Bárbara Juana Monroy Rangel, oficial de la segunda unidad, informó:

... me permito informar a usted, los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2009.

Siendo aproximadamente las 11:35 hrs. encontrándome de servicio en el área de credenciales de la Aduana de Persona, arribó la [quejosa 1], se presentó ante su servidora para registrarse en la bitácora correspondiente a visita familiar y asimismo entregarle la ficha correspondiente para su ingreso a terraza.

Después de entregarle su ficha se le pidió que pasara para una revisión con el aparato de detector de sustancias tóxicas (IONSCAN), ya que tenía la indicación de que todas las personas que acudieran a visitar a internos del dormitorio número 10, pasaran para dicha revisión.

d) Trinidad López Pintado, supervisora de la tercera unidad, manifestó:

... me permito informar a usted la siguiente novedad ocurrida durante el día 27 de junio del año en curso:

Siendo aproximadamente las 11:30 horas del año en curso [sic], encontrándome de apoyo en el área de aduana de personas en alimentos, me dio la orden el Cmdte. Ramón Arnulfo Martínez Esparza supervisor encargado de la aduana, de arribar a la [quejosa 1] a el área médica para su revisión, la cual fue hecha por el Dr. Héctor E. Gómez López, dicha persona se mostró amable y cooperativa, comentando que era asmática, consumía el salbutamol y varios medicamentos puesto que padece de migraña.

e) Raúl Salaiza Pérez, oficial de la primera unidad, refirió:

Siendo aproximadamente las 11:25 hrs. y encontrándome de servicio en la revisión con la máquina de IONSCAN, pasé a la [quejosa 1] para dicha revisión y una serie de preguntas que se realizan, y al estar revisando la máquina le dio positivo cocaína, lectura de la máquina informa lo siguiente:

COCAINA-alerta A. CUM-199 A. MAX-117 DELTA-5 No. SEG-2.

Poniéndose la máquina en estado de alerta, se informa al Cmdte. Ramón Arnulfo Mtz. Esparza, encargado de la aduana de personas, el cual tomó conocimiento y ordenó a la Cmdte. Trinidad López Pintado, supervisora de la 3ra. Unidad, la cual se encontraba prestando apoyo, arribarla al área médica para su revisión, el cual fue hecha por el Dr. Héctor Gómez, informando sin mayor novedad, comentando que la visita cooperó en todo momento no encontrando ningún indicio mayor, manifestando la Cmdte. Trinidad López que dicha visita se mostró amable y cooperativa, comentando la persona que era asmática y

usa mucho el salbutamol y varios medicamentos para el sueño porque padece de migraña también.

[...]

Al final del proceso de revisión y verificación pasó a visita familiar la señora teniendo conocimiento el Cmdte. Jaime Castillo Castañón, jefe de grupo de la 1ra. Unidad.

5. El 13 de agosto de 2009 se ordenó la apertura del periodo probatorio, para que las partes involucradas en la queja aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

6. El 20 de agosto de 2009 se recibieron vía fax dos oficios sin número, el primero de ellos suscrito por Bárbara Juana Monroy Rangel, oficial de seguridad y custodia del Ceinjure Costa Norte, y el segundo por Trinidad López Pintado, supervisora de la Tercera Unidad en dicho centro penitenciario, mediante los cuales ambas servidoras públicas ofrecieron como medios de prueba los partes informativos que rindieron a sus superiores, documentos que ya habían sido remitidos a este organismo con anterioridad. La custodia Bárbara Juana Monroy ofreció además el dicho de sus compañeros Trinidad López Pintado, Raúl Salaiza Pérez y el doctor Héctor Enrique Gómez López.

El mismo día y por el mismo medio, se recibió el oficio CJ/3420/2009, firmado por Armando Plata Cuéllar, director del Ceinjure Costa Norte, y por Jaime Segoviano Razo, coordinador jurídico del propio centro penitenciario, a través del cual ofrecieron como elementos de prueba los documentos que anexaron al oficio CJ/2992/2009.

7. Mediante acuerdo del 24 de agosto de 2009 se admitieron las pruebas descritas en el punto anterior, y se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza.

8. El 5 de octubre de 2009, un visitador adjunto adscrito al área penitenciaria de esta Comisión se comunicó por teléfono con la [quejosa 1], quien informó que ya no había sido revisada de la manera que describió en su queja, y que tenía conocimiento de que incluso el aparato detector con el que inicialmente la habían revisado, ya no lo utilizaban.

9. El 29 de enero de 2010 se recibió el oficio GRPV/021/2010, signado por Armando Plata Cuéllar, inspector general del Reclusorio Puerto Vallarta, mediante

el cual comunicó a esta Comisión que desde el 8 de agosto de 2009 dejó de funcionar la máquina IONSCAN, pero que estaba gestionando su reparación o la compra de una nueva, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y derechos humanos en el operativo de revisión de las personas que ingresan a visita a ese reclusorio.

10. El 22 de julio de 2010 se requirió por su informe de ley al comandante Jaime Castillo Castañón, adscrito al Reclusorio de Puerto Vallarta, en razón de que de lo descrito por el supervisor de vigilancia y custodia Ramón Arnulfo Martínez Esparza, se advirtió que fue el citado comandante quien ordenó que la quejosa [quejosa 1] fuera trasladada al área médica.

11. El 4 de agosto de 2010 se recibió vía fax el informe que rindió a este organismo el comandante Jaime Castillo Castañón, elemento de seguridad y custodia del Reclusorio de Puerto Vallarta, en el que manifestó lo siguiente:

... Efectivamente el día 27 veintisiete de junio de 2009 dos mil nueve, le fue practicada una revisión física a la ahora quejosa, teniendo los siguientes antecedentes: Que el día antes señalado, al ingresar la [quejosa 1] a este Centro para visita familiar, fue requerida para ser revisada (por procedimiento de rutina del centro para detección de Drogas) por la maquina IOSCAN; resultando positiva la misma con lectura de la maquina de la siguiente manera; COCAINA-alerta A. CUM-199 A. MAX-117DELTA-5No. SEG-2, estando encargado de dichas revisiones el oficial RAUL ZALAIZA PÉREZ y dicho elemento informando al comandante encargado de la Aduana de Persona RAMON ARNULFO MARTINEZ ESPARZA y el cual informando a su servidor y de igual manera informando al Licenciado JAIME SEGOVIANO RAZO, quien fungía como funcionario de guardia para determinar las medidas a seguir, resultando que dicha persona sería revisada por el médico de guardia adscrito a este centro (introducción de algún tipo de droga) por lo cual fue conducida al Área Médica de este centro a cargo de la oficial TRINIDAD LOPEZ PINTADO, informándole a la quejosa que sería revisada por personal médico de la institución de este centro; accediendo dicha persona sin poner objeción alguna a dicha revisión, no encontrándose objeto prohibido...

12. Como consecuencia de lo referido por el comandante Jaime Castillo Castañón, el 5 de agosto de 2010 se requirió por su informe de ley Jaime Segoviano Razo, coordinador Jurídico del Reclusorio de Puerto Vallarta.

13. Mediante acuerdo del 12 de agosto de 2010 se recibió en la queja el oficio CJ/3566/2010, signado por Jaime Segoviano Razo, coordinador jurídico de la

Inspección General del Reclusorio Puerto Vallarta, mediante el cual rindió su informe a esta Comisión, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

El día 27 de junio del año próximo pasado, el suscrito Coordinador Jurídico de este Centro de Reclusión, me encontraba fungiendo como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, ahora Inspección General del Reclusorio Puerto Vallarta, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II del Reglamento del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte.

Por lo que siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, fui informado por parte de personal de Seguridad y Custodia, que la [quejosa 1], quien ingresaba a visitar al entonces interno Francisco [...] del dormitorio número [...], quien se encontraba en calidad de procesado por un delito contra la salud, al ser revisada por el entonces oficial RAUL ZALAIZA PEREZ con la máquina IOSCAN (procedimiento de rutina de centro para detención de drogas) resultó positiva la misma con lectura de la maquina de la siguiente manera: COCAINA-alerta A CUM-199 A. MAX-117DELTA-5NO. SEG-2.

En razón al alto índice de detección de droga que arrojó la máquina y por antecedentes existentes de personas que han tratado de introducir droga al interior del Centro de Reclusión, de conformidad con lo establecido con el artículo 49 del Reglamento del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, se le indicó al médico de guardia que le practicara una revisión, en presencia de personal femenino de seguridad y custodia...

En el mismo acuerdo se ordenó la apertura de un periodo probatorio para el coordinador jurídico de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, y para el comandante Jaime Castillo Castañón, elemento de custodia y vigilancia de dicho centro, a efecto de que aportaran las pruebas que consideraran necesarias.

14. El 18 de agosto de 2010 se recibieron los oficios CJ/3755/2010 y CJ/3756/2010, signados por el licenciado Jaime Segoviano Razo y el comandante Jaime Castillo Castañón, respectivamente, de cuyo contenido se advierte que ofrecieron como pruebas los documentos que con anterioridad fueron remitidos a esta Comisión por el director del Ceinjure Costa Norte.

Quejas 7610/2009-IV y 7674/2009-IV

1. El 24 de agosto de 2009 compareció a esta Comisión la señora [quejosa 2], quien presentó queja en contra del jefe de vigilancia, de una supervisora y de dos

custodias, todos del Reclusorio Preventivo del Estado, para cuyo efecto argumentó que como a las 10:00 horas del día 22 del mismo mes y año, acudió al referido centro penitenciario para visitar a su esposo Héctor [...], que ahí se encontraba recluido. Afirmó que al estar esperando su turno para la revisión previa a su ingreso, una custodia la sacó de la fila y la llevó al módulo de revisión, en donde dos custodias la revisaron de forma grosera y brusca, pues refirió que la jalnearon y le levantaron la blusa, ordenándole que se bajara el pantalón y la pantaleta, a lo cual ella se negó y pidió que la llevaran con la supervisora para que le explicara el motivo por el cual la pretendían revisar de esa manera. Agregó que sí la llevaron ante la supervisora, pero en lugar de darle una explicación, la pasó con el jefe de vigilancia, quien le dijo que era una revisión de rutina y que si no se dejaba era porque traía “algo”. Fue retenida por espacio de tres horas, hasta que llegaron una doctora, una enfermera y una custodia, quienes la llevaron al baño de la jefatura de vigilancia, en donde se le practicó una revisión mediante tacto vaginal.

La quejosa precisó que no era su deseo inconformarse en contra de la doctora, la enfermera y la custodia que intervinieron en la revisión vaginal, ya que dijo que fueron corteses y amables, y que sólo cumplieron la orden que se les dio.

2. No obstante lo anterior, el 27 de agosto de 2009 se admitió la queja y se solicitó al director del Reclusorio Preventivo del Estado que proporcionara los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados en los hechos, y que remitiera copia certificada de los informes de novedades que rindieron con motivo del desempeño de sus actividades en la guardia del día de los sucesos. Asimismo, se le solicitó que requiriera a dichos servidores públicos para que rindieran su informe sobre los hechos que les atribuyó la [quejosa 2].

En el propio acuerdo de admisión de la queja se dictó una medida cautelar al director del Reclusorio Preventivo del Estado, en el sentido de que adoptara las providencias necesarias para que, sin poner en riesgo la seguridad del centro penitenciario a su cargo, no se practicaran revisiones degradantes a las personas que acuden a visitar a los internos.

3. El 31 de agosto de 2009 compareció a la oficina regional de esta Comisión con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, la [quejosa 3], quien presentó queja en contra de un supervisor de vigilancia, al que identificó con el nombre de Fernando, y otros servidores públicos del Reclusorio Preventivo del Estado. Argumentó que como a

las 10:00 horas del 22 del mismo mes y año acudió a dicho reclusorio para visitar y llevarle comida a su concubinario y padre de sus hijos, José [...], y que cuando estaba haciendo fila para la revisión, la comandante de la aduana le indicó que acudiera a Vigilancia porque no se encontraba su credencial para pasar, lugar en donde permaneció por un lapso de tres horas, hasta que llegaron dos enfermeras que luego le indicaron que pasara a un baño, en donde le ordenaron que se quitara la ropa. Agregó que al cuestionarles sobre el motivo de su indicación, argumentaron que existía una denuncia en su contra de que pasaba droga a su familiar interno, circunstancia que ella negó y les solicitó que le mostraran alguna orden por escrito, a lo cual le respondieron: “el que nada debe nada teme y si no traes nada no te preocupes, flojita y cooperando”, por lo que obedeció. Afirmó que en una silla, con una pierna estirada sobre el sanitario, le practicaron tacto vaginal con unos guantes, después de lo cual le dijeron que podía ingresar y le hicieron entrega de una credencial que con anterioridad le habían otorgado en el reclusorio. Dicha queja se registró con el número 7674/2009/IV.

4. El 7 de septiembre de 2009 se admitió la queja presentada por la [quejosa 3], y se solicitó al director del Reclusorio Preventivo del Estado que proporcionara los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados en los hechos. También se le pidió que remitiera copia de los informes de novedades que hubieran rendido con motivo de su desempeño en la guardia del día de los sucesos, y que por su conducto los requiriera para que rindieran su informe de ley a esta Comisión. En el mismo acuerdo de admisión se ordenó la acumulación de la queja 7674/2009/IV a la 7610/2009/IV, en razón de que los hechos que las motivaron son similares y se atribuyeron a servidores públicos de la misma dependencia.

5. Mediante oficio DDRPEJ/997/2009, el licenciado Héctor Medina Covarrubias, entonces director del Reclusorio Preventivo del Estado, informó la aceptación de la medida cautelar que se le dictó, en el sentido de que no se practicaran revisiones degradantes a las personas que visitan a los internos de ese reclusorio. Al respecto, precisó que la medida de revisión tomada con la [quejosa 2] se debió a su comportamiento especial, ya que ella no permitía que se le realizara la revisión de rutina, consistente “en palpar la economía corporal de la persona, haciendo hincapié en bolsas del pantalón en su caso, zapatos, cintura y en la parte central de la caja torácica, en el caso de las mujeres.” Agregó que se le detectaron 4 paquetes de papel arroz que intentaba ingresar al centro, aunque ella negó que fueran de su propiedad, y que por ese motivo se ordenó que se le practicara una revisión por personal

médico y de enfermería, en presencia de personal de custodia y vigilancia, todas del sexo femenino, para descartar que introdujera algún tipo de droga o estupefaciente que pudiera poner en riesgo la seguridad del establecimiento y el tratamiento de quienes se encuentran reclusos.

Adjuntó copia cotejada del informe que el 22 de agosto de 2009, y con motivo de los hechos reclamados por la [quejosa 2], rindió el comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, jefe de seguridad y vigilancia del Reclusorio Preventivo del Estado. Posteriormente, remitió copia cotejada del informe que el mismo funcionario rindió con relación a los hechos motivo de la queja presentada por la [quejosa 3].

6. El 9 de octubre de 2009 se recibieron los informes de los servidores públicos involucrados en ambas quejas, los cuales a continuación se describen:

a) La doctora Leticia Flores Nava, médica adscrita a la dirección técnica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado (Digpres), informó:

... En cuanto a los actos de los que se duelen las quejosas, informo a usted, que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, fui requerida en primer termino por el Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, Subjefe de Custodia y Vigilancia del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, y posterior por el Comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, Jefe de Custodia y Vigilancia del Reclusorio Preventivo del Estado, a efecto de que me presentara en la Jefatura de Custodia y Vigilancia de dicho centro, a efecto de realizar una revisión a dos personas femeninas, por lo cual me trasladé a dicho lugar, donde se encontraban las ahora [quejosas 2] y [quejosa 3], a quienes expliqué por separado, el procedimiento a practicar por la suscrita, relativo a la exploración física por medio del tacto vaginal, mismo que consiste en colocarme un guante y aplicar algún tipo de lubricante, ya sea liquido o gel, mediante la técnica adecuada (posición de cubito dorsal y en abducción de extremidades exteriores), para así poder realizar la revisión de su cavidad vaginal, posterior a ello, les solicité de manera verbal su consentimiento a cada una de ellas, mismo que fue otorgado por ambas, sin renuencia alguna, por lo cual se procedió a practicar por separado, las exploraciones tacto vaginal en presencia de la enfermera que me asistía de nombre Maria Dolores Ambriz Valdez y la custodia Maria Antonia Durán Robles, lo anterior con las medidas de higiene y respeto correspondientes; la suscrita hago hincapié que en ningún momento ejercí violencia, maltrato o acto denigrante hacia las ahora quejosas, ni por parte de la enfermera y custodia que se encontraron en el lugar...

b) Elizabeth del Carmen Miranda de Anda, custodia adscrita a la jefatura de vigilancia y custodia, expuso:

... En relación a los hechos que se expresan, informo a usted, que el día 22 veintidós de agosto del año en curso y siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, me encontraba de servicio en el área de ficha de damas, cuando me fue solicitado por la supervisora Martina Velázquez Yáñez, que me presentara a la Jefatura de Vigilancia y Custodia, a resguardar a la ahora [quejosa 3], a quien observé muy nerviosa, por lo que me dirigí al lugar a cumplir dicho cometido; observando que a los pocos minutos se hizo presente el Comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, quien le solicitó de manera cordial su consentimiento a efecto de que le fuera practicada una revisión por parte de un médico femenino, quien sería asistida por una enfermera, a la cual accedió sin renuencia alguna, sentándose en un sillón del lugar; posterior a lo anterior y a escasos minutos, se presentó de nueva cuenta a dicha Jefatura la supervisora Martina Velázquez Yáñez, quien era acompañada por la [quejosa 2], quien se había negado a la revisión de rutina, percatándome que al igual, se mostraba bastante nerviosa y era acompañada por una menor de edad, al parecer su hija; posterior a ello, se hizo presente a la Jefatura de Vigilancia y Custodia el Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, quien le solicitó de manera amable a la [quejosa 2], su consentimiento a fin de practicarle una revisión, detallándole que la realizaría personal medico femenino y acompañada por una enfermera, a lo cual accedió de inmediato, por lo que el Comandante Rodríguez Castañeda se retiró del lugar, quedándose ella sentada en un sillón que se localiza en dicha Jefatura, observando la suscrita que la misma en un momento dado, abrió su pantalón y arrojó algo que portaba a la altura de su vientre hacia otros sillones, simulando que se le cayeron sus llaves; situación que informé de inmediato al Comandante Jesús Riebeling Hernández, quien al revisar entre los sillones detectó que se trataba de 04 cuatro paquetitos de papel arroz llamados Zig-Zag, cuestionando a la [quejosa 2], quien negó fueran de ella; posteriormente se presentaron a dicha Jefatura una doctora adscrita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y una enfermera adscrita al Reclusorio Preventivo, por lo que me retiré del lugar para que ellas realizaran su trabajo, no sin antes ser relevada por mi compañera María Antonia Durán Robles, quien se hizo cargo de ambas quejas.

No omito precisar que en ningún momento dado la suscrita o mis compañeros de trabajo propinaron insultos sobre las quejas, ni mucho menos maltrato alguno...

c) Martina Velázquez Yáñez, supervisora adscrita a la jefatura de vigilancia y custodia, manifestó:

... En relación a los hechos que se expresan en la queja interpuesta por [quejosa 2], informo a usted, que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, me encontraba de servicio en la aduana de personal del Reclusorio Preventivo del Estado, y aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, fui informada por parte de la

compañera María Antonia Durán Robles, quien se encontraba al igual de servicio en el área de cubículos de revisión, que la ahora [quejosa 2], se negaba a ser revisada, motivo por el cual me dirigí con la misma observando que se encontraba bastante nerviosa, solicitándole y expresándole los motivos por los cuales era importante su revisión, así como explicándole en que consistía la revisión, ello de manera cordial y respetuosa, sin embargo, la misma continuo negándose, argumentando que no deseaba ser revisada delante de su menor hija que la acompañaba en dicho momento; motivo por el cual procedí a informar de lo acontecido a mi superior el C. Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, quien me ordenó conducir a la [quejosa 2] a la Jefatura de Vigilancia y Custodia de dicho centro, donde quedó a resguardo de la custodio Elizabeth Miranda de Anda; retirándome inmediatamente a realizar las funciones correspondientes a mi cargo.

Por lo que respecta a los hechos que expresa la [quejosa 3], informo que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, al iniciar mis labores, fui informada por mis superiores, que debería indicar al personal a mi cargo, que el día anterior, se había recibido un reporte anónimo procedente del dormitorio numero uno de este centro, informando que la [quejosa 3], pareja del interno José [...], trataría de introducir pastillas psicotrópicas, por lo que se debería practicarle una revisión minuciosa, para poder descartar que intentara introducir cualquier tipo de droga; por lo cual y siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, del mencionado día, fui informada al igual por la Custodia María Antonia Durán Robles, quien se encontraba en el área de cubículos de revisión, que se encontraba presente la [quejosa 3] y que la misma se mostraba muy nerviosa ante la revisión de rutina, misma que consiste en palpar la economía corporal de la persona, haciendo hincapié en bolsas del pantalón, zapatos, cintura y en la parte central de caja torácica; motivo por el cual me dirigí al cubículo donde se encontraba y la cuestioné sobre su nerviosismo, respondiendo que siempre que venía de visita y la revisaban pasaba lo mismo, mas sin embargo, ese día se encontraba mas nerviosa que en otras ocasiones; procediendo a informar de dicha situación a mi superior el Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, quien me indicó trasladar a la señora referida a la Jefatura de Custodia y Vigilancia de este centro, a fin de que se le practicara una revisión más a fondo, situación que le manifesté a la quejosa, quien accedió sin contratiempo alguno, quedando en ese lugar en resguardo en primer termino de la custodia Elizabeth Miranda de Anda y posteriormente de la custodia María Antonia Durán Robles, por lo que la suscrita me retiré de inmediatamente del lugar...

d) El comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, subjefe de custodia y vigilancia, informó:

... En relación a los hechos que se expresan en la queja interpuesta por [quejosa 2], informo a usted, que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, al encontrarme de servicio en el Reclusorio Preventivo del Estado, fui informado por parte de la Supervisora Martina Velásquez Yañez, que la ahora [quejosa 2], se negaba a ser revisada y que se observaba bastante nerviosa, argumentando que no deseaba ser revisada delante de su

menor hija que la acompañaba en dicho momento; por lo cual ordené a la supervisora Velásquez Yañez, condujera a la [quejosa 2] a la Jefatura de Custodia y Vigilancia de dicho centro, para su revisión, ello ante su negativa y su nerviosismo; procediendo el suscrito a entrevistarme con la quejosa, percatándome que efectivamente se mostraba bastante nerviosa y se negaba a una revisión de rutina, motivo por el cual le expliqué en que consistía dicha revisión, sin embargo, continuó negándose, por lo cual le solicité su consentimiento de manera verbal a fin de que le fuera practicada una revisión por parte de personal medico femenino, quien sería acompañada a su vez por una enfermera, a lo cual accedió por voluntad propia y sin ser coaccionada, solicitando el apoyo del personal del área medica, para tal fin; posteriormente fui informado que al encontrarse la [quejosa 2] en dicha Jefatura y ser resguardada por la custodia Elizabeth Miranda de Anda, abrió su pantalón y arrojó algo que portaba a la altura de su vientre hacia otros sillones que se localizan en el lugar, simulando que se le cayeron sus llaves, detectándose que se trataba de 04 cuatro paquetitos de papel arroz llamados Zig-Zag, negando que fuesen de ella.

Por lo que respecta a los hechos que expresa la [quejosa 3], informo que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, fui informado por mis superiores, que debería indicar al personal a mi cargo, que el día anterior, se había recibido un reporte anónimo procedente del dormitorio numero uno de este Centro, informando que la [quejosa 3], pareja del interno José [...], trataría de introducir pastillas psicotrópicas, por lo que se debería practicársele una revisión minuciosa, para poder descartar que intentara introducir cualquier tipo de droga; por lo cual y siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, del mencionado día, fui informado por la Supervisora Martina Velásquez Yañez, que la custodia María Antonia Durán Robles, quien se encontraba en el área de cubículos de revisión, le notificó que se encontraba presente la [quejosa 3] y que la misma se mostraba muy nerviosa ante la revisión de rutina, misma que consiste en palpar la economía corporal de la persona, hacienda hincapié en bolsas del pantalón, zapatos, cintura y en la parte central de caja torácica, por lo que se había trasladado al cubículo donde se encontraba la [quejosa 3] y la había cuestionado sobre su nerviosismo, respondiéndole que siempre que venia de visita y la revisaban pasaba lo mismo, mas sin embargo, ese día se encontraba mas nerviosa que en otras ocasiones; por lo que informé a mi superior Comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, de lo acontecido, quien me indicó se trasladara a la señora referida a la Jefatura de Vigilancia y Custodia de este centro, para entrevistarse con la misma; situación que aconteció a los pocos minutos y solicitó su consentimiento de manera verbal para que le fuera practicada revisión por parte del personal femenino del área médica, a la cual accedió la [quejosa 3], sin que existiera coacción o violencia alguna...

e) El comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, subjefe de custodia y vigilancia, informó:

... En relación a los hechos que se expresan en la queja interpuesta por [quejosa 2], informo a usted, que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, fui informado por parte

del Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, que la ahora [quejosa 2], se negaba a ser revisada y que se observaba bastante nerviosa, argumentando que no deseaba ser revisada delante de su menor hija que la acompañaba en dicho momento; por lo cual ordenó a la supervisora Velásquez Yañez, condujera a la [quejosa 2] a la Jefatura de Custodia y Vigilancia de dicho centro, para su revisión, esto por medio de un medico (femenina), así como de una enfermera y en presencia de personal de Custodia y Vigilancia de este centro, también femenino, a fin de descartar que intentara introducir algún tipo de droga o estupefaciente que pudiera poner en riesgo el tratamiento de quienes se encuentra reclusos; posteriormente fui informado que al encontrarse la [quejosa 2], en la oficina de Jefatura, y ser resguardada por la custodia Elizabeth Miranda de Anda, abrió su pantalón y arrojó algo que portaba a la altura de su vientre hacia otros sillones que se localizan en dicho lugar, simulando que se le cayeron sus llaves, detectándose que se trataba de 04 cuatro paquetes de papel arroz llamados Zig-Zag, de los cuales negó fueran de su propiedad.

Por lo que respecta a los hechos que expresó la [quejosa 3], me permito informar que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, fui informado que ingresaba a este Centro, la [quejosa 3], quien es pareja del interno de nombre José [...], ubicado en dicho tiempo en el dormitorio numero [...], en virtud de que existen datos en la Jefatura a mi cargo, que de dicho interno en compañía de otro de nombre Héctor [...], han ofrecido pastillas psicotrópicas y que las mismas son ingresadas por sus parejas cuando vienen a visitarlos; así mismo el día 21 de agosto de la presente anualidad, se recibió el reporte anónimo procedente del dormitorio numero uno, lugar donde se encuentra el mencionado interno [...], de que el día 22 veintidós del citado mes y año, su pareja [quejosa 3], intentaría introducir a este Reclusorio, pastillas psicotrópicas para su comercialización, por lo que tomando en consideración lo anterior, se giraron las órdenes respecto a que en el momento en que ingresara dicha señora, se le practicara una revisión minuciosa; por lo que al encontrarse presente la [quejosa 3], y al ser informado que se mostraba muy nerviosa ante la revisión que le era practicada por la custodia María Antonia Durán Robles, el suscrito consideró necesario se le realizara una revisión mas a fondo, por lo que indiqué trasladaran a la señora a la Jefatura de Custodia y Vigilancia de este centro, solicitándole a la [quejosa 3] su consentimiento para llevar a cabo dicha revisión por parte del personal del área médica de este Reclusorio, al cual accedió, solicitando el apoyo a la doctora Leticia Flores Nava y la enfermera María Dolores Ambriz Valdez, quienes practicaron dicha revisión en presencia de la custodia María Antonia Durán Robles.

Es importante precisar que en ningún momento se propinó agresión verbal o corporal alguna sobre las quejas...

f) María Antonia Durán Robles, custodia adscrita a la jefatura de vigilancia y custodia, manifestó:

... En relación a los hechos que se expresan en la queja interpuesta por [quejosa 2], informo a usted, que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, y siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos me encontraba de servicio en el área de cubículos de revisión, cuando ingresó al mismo la ahora [quejosa 2], por lo que procedí a tratar de realizar sobre ella, una revisión de rutina, misma que consiste en palpar la economía corporal de la persona, hacienda hincapié en bolsas del pantalón, zapatos, cintura y en la parte central de caja torácica, negándose a ser revisada, argumentando que no deseaba que la revisara en presencia de una menor de edad que la acompañaba y que manifestó era su hija, mostrándose además muy nerviosa, motivo por el cual informe de lo anterior a la supervisora MARTINA VELAZQUEZ YANEZ, quien se dirigió inmediatamente hasta donde nos encontrábamos, solicitándole y expresándole los motivos por los cuales era importante su revisión, así mismo le manifestó en que consistía dicha revisión, sin embargo, la misma continuó negándose, argumentando que no deseaba ser revisada delante de su menor hija, por lo cual dicha supervisora procedió a informar de lo acontecido al Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, quien le ordenó conducir a la señora [quejosa 2] a la Jefatura de Vigilancia y Custodia de dicho centro, donde quedó a resguardo de la compañera Elizabeth Miranda de Anda; posteriormente fui requerida a la Jefatura antes citada, para efecto de relevar a mi compañera Elizabeth Miranda, percatándome que la ahora quejosa se encontraba en compañía de la doctora Leticia Flores Nava, médico adscrito a la Dirección Técnica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como de María Dolores Ambriz Valdez, enfermera adscrita al Reclusorio Preventivo, percatándome que dicha doctora le explicaba cual sería el procedimiento a seguir, relativo a la revisión a practicar, exponiéndole en qué consistía, así mismo le solicitó de manera verbal su consentimiento para practicar la referida revisión, a lo cual la quejosa, accedió sin renuencia alguna, por lo cual la doctora Flores Nava procedió a su revisión, siendo asistida por la enfermera Ambriz Valdez, y la suscrita sólo estuve presente. Agrego que en ningún momento la suscrita, ni la doctora Flores Nava, ni la enfermera Ambriz Valdez, ejercimos violencia ni física ni verbal, ni mucho menos realizamos actos denigrantes en contra de la quejosa.

Por lo que respecta a los hechos que expresa la [quejosa 3], informo que el día 22 veintidós de agosto del año en curso, y siendo alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos, del mencionado día, al encontrarme realizando mis funciones en el área de cubículo de revisión, se hizo presente la [quejosa 3], mostrándose muy nerviosa ante la revisión de rutina, que como ya lo manifesté en líneas anteriores, consiste en palpar la economía corporal de la persona, haciendo hincapié en bolsas del pantalón, zapatos, cintura y en la parte central de caja torácico; informando de dicha situación a mi supervisora Martina Velásquez Yañez, quien al igual se hizo presente en el cubículo donde nos encontrábamos, procediendo a cuestionar a la [quejosa 3] sobre su nerviosismo, respondiéndole que siempre que venía de visita y la revisaban pasaba lo mismo, mas sin embargo, ese día se encontraba más nerviosa que en otras ocasiones; procediendo la supervisora Martina Velásquez a informar de dicha situación al Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, quien le indicó trasladar a la señora referida a la Jefatura de Custodia y

Vigilancia de este centro, a fin de que se le practicara una revisión mas a fondo, situación que le manifestó a la quejosa, quien accedió sin contratiempo alguno, quedando en ese lugar en resguardo en primer termino de la compañera custodia Elizabeth Miranda de Anda y posteriormente de la suscrita, al ser requerida para relevar a mi compañera. A los pocos minutos de lo anterior, observe que la doctora Leticia Flores Nava, médico adscrito a la Dirección Técnica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se acercó con la quejosa y le explicó de manera detallada en que consistiría la revisión que practicaría, informándole que sería asistida por la C. Maria Dolores Ambriz Valdez, enfermera adscrita al Centro Preventivo y que la suscrita sólo estaría presente, así mismo le solicitó de manera verbal su consentimiento para realizarlo, accediendo la quejosa, ello sin que se ejerciera acto de violencia, maltrato o acto denigrante sobre la misma...

g) María Dolores Ambriz Valdez, enfermera adscrita al Reclusorio Preventivo del Estado, informó:

... En cuanto a los actos de los que se duelen las quejosas, informo a usted, que el día 22 veintidós de agosto del aria en curso, aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, fui requerida en primer termino por el Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, Subjefe de Custodia y Vigilancia del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, y posterior por el Comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, Jefe de Custodia y Vigilancia del Reclusorio Preventivo del Estado, al cual me encuentro adscrita, a efecto de que me presentara en la Jefatura de Custodia y Vigilancia de dicho centro, a fin de asistir a la doctora Leticia Flores Nava, por lo cual me trasladé a dicho lugar, donde se encontraban las ahora [quejosa 2] y [quejosa 3], a quienes la doctora Flores Nava, les explico a cada una de ellas, el procedimiento de la exploración física por medio del tacto vaginal, posterior a ello, les solicitó a ambas quejosas sus consentimientos, el cual otorgaron sin objeción alguna, procediéndose a practicar por separado el procedimiento correspondiente y la suscrita asistí a la doctora Flores Nava en los mismos, observando que se practicaron con las medidas de higiene y respeto correspondientes, ya que en ningún momento se ejerció violencia, maltrato o acto denigrante hacia las ahora quejosas, ni por parte de la suscrita, doctora o la custodia María Antonia Durán Robles, que se encontraba en el lugar...

7. El 26 de octubre de 2009, dos visitantes adjuntos adscritos a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión, acudieron a las instalaciones del Reclusorio Preventivo del Estado, en donde entrevistaron a 10 a mujeres que ingresaban a ese centro penitenciario para visitar a sus familiares internos. Todas fueron coincidentes en manifestar que nunca han sido objeto de vejaciones o revisiones exhaustivas; sin embargo, refirieron que no hay calidad humana en el trato que les dan las custodias, ya que todo lo que les piden que hagan en el momento de la revisión es a base de gritos.

8. El 29 de octubre de 2009 se recibieron seis escritos signados por María Dolores Ambriz Valdez, enfermera; Martina Velázquez Yañez, supervisora; Elizabeth del Carmen Miranda de Anda, custodia; Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, supervisor de vigilancia y custodia; Fernando Miguel Reyes Jiménez, jefe de vigilancia y custodia; y María Antonia Durán Robles, custodia, respectivamente, todos ellos servidores públicos del Reclusorio Preventivo del Estado, así como el escrito signado por Leticia Flores Nava, médica adscrita a la dirección técnica de la Digpres, mediante los cuales ofrecieron pruebas y fueron coincidentes en señalar los siguientes medios de convicción:

- a) Documental pública: consistente en el informe de ley que presentaron.
- b) Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprenden de la queja.
- c) Presunción legal y humana: consistente en todo lo que se deduzca de hechos y fundamentos de derecho que les favorezcan dentro de la queja.

9. El 25 de noviembre de 2009 compareció a las oficinas de esta Comisión en Puerto Vallarta, la [quejosa 3], con el objeto de hacer manifestaciones en relación con los informes que rindieron los servidores públicos involucrados. En el acta que con ese motivo se suscribió, se asentó:

Quiero manifestar que no estoy de acuerdo en sus declaraciones ya que no es cierto que yo estaba nerviosa; pues tengo más de dos años consecutivos que visito a mí esposo en el penal de Puente Grande y nunca en ese tiempo había sido objeto de la revisión tan denigrante a la que fui sometida. Quiero aclarar que el supuesto “consentimiento” que la suscrita otorgué para la revisión fue un requisito para que la suscrita pudiera pasar a la terraza a ver a mi esposo. El comandante Miguel Ángel Rodríguez (creo) me dijo que para ingresar a la terraza me tenían que hacer una revisión más a fondo y como yo soy de Puerto Vallarta y con mucho sacrificio logro conseguir el dinero para el pasaje, pues no me quedó de otra, ya que tenía más de un mes que no visitaba a mi esposo. Para mí como mujer lo que me hicieron fue algo denigrante pues no creo que en ninguna ley se autorice llevar a cabo una revisión de ese tipo a las personas que visitan a sus familiares en los penales. Creo que hay otras técnicas para detectar a las personas que pudieran o tuvieran la intención de ingresar sustancias a los penales, tales como sentadillas, perros adiestrados, etc. Inclusive yo he visto que tienen en el penal de Puente Grande perros labradores de color negro, la pregunta es: Por qué no se valen de esos medios y así evitar denigrar a las personas que insisto con mucho trabajo acuden a visitar a sus familiares. Me llama la atención que curiosamente en los informes de los servidores públicos todos dicen lo mismo; y más grave aun la “justificación” de éstos en el sentido de que se procedió a la revisión (genital) de la suscrita por un supuesto reporte anónimo. Yo me pregunto qué

hubiera pasado si reciben un reporte de que la suscrita es homicida? Me hubieran detenido o que? Es importante mencionar que fui sometida a dos revisiones, la primera en el cubículo en presencia de dos custodias, quienes indicaron que tenia que subir mi blusa, bajar el cierre del pantalón para ver si traía algo indebido y como no me encontraron nada, me pasaron al privado de vigilancia en donde practicaron a la suscrita el tacto vaginal, que se insiste fue mas bien condicionado a que yo hubiera dado a mi consentimiento. Con relación a las pruebas, no tengo ninguna que ofrecer, pues insisto todo lo hicieron al momento en que me encontraba sola para ingresar a terraza.

II. EVIDENCIAS

Queja 6278/09-IV

1. Oficio 140/2009, de fecha 28 de junio de 2009, signado por Óscar Orbe Reyes, encargado de la subdirección de Seguridad del Reclusorio de Puerto Vallarta, girado al director de dicho centro penitenciario, mediante el cual le rindió un informe sobre el operativo-revisión de la visita con el detector de narcóticos IONSCAN, correspondiente a los días 27 y 28 de junio de 2009, de cuyo contenido se advierte que se revisaron a 21 personas, de las cuales sólo dio positivo a cocaína, como posible consumidor o contacto directo con la droga, la [quejosa 1].
2. Parte informativo del 27 de junio de 2009, suscrito por Raúl Salaiza Pérez, oficial de la Primera Unidad del Ceinjure Costa Norte, rendido al comandante Óscar Orbe Reyes, encargado de la Coordinación de Seguridad y Custodia de dicho centro, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 11:25 hrs. y encontrándome de servicio en la revisión con la máquina de IONSCAN, pasé a la [quejosa 1] para dicha revisión y una serie de preguntas que se realizan, y al estar revisando la máquina le dio positivo cocaína, lectura de la máquina informa lo siguiente:

COCAINA-alerta A. CUM-199 A. MAX-917 DELTA-5 No. SEG-2.

Poniéndose la máquina en estado de alerta, se informa al Cmdte. Ramón Arnulfo Mtz. Esparza encargado de la aduana de personas, el cual tomó conocimiento y ordenó a la Cmdte. Trinidad López Pintado supervisora de la 3ra. Unidad la cual se encontraba prestando apoyo arribarla al área médica para su revisión, el cual fue hecha por el Dr. Héctor Gómez, informando sin mayor novedad, comentando que la visita cooperó en todo momento no encontrando ningún indicio mayor, manifestando la Cmdte. Trinidad López

que dicha visita se mostró amable y cooperativa, comentando la persona que era asmática y usa mucho salbutamol y varios medicamentos para el sueño porque padece de migraña también.

[...]

Al final del proceso de revisión y verificación pasó a visita familiar la señora teniendo conocimiento el Cmdte. Jaime Castillo Castañón, jefe de grupo de la 1ra. Unidad...

3. Oficio sin número, de fecha 27 de junio de 2009, suscrito por Héctor Enrique Gómez López, médico perito A del Ceinjure Costa Norte, mediante el cual informó al director del citado centro penitenciario lo siguiente:

Por medio del presente me dirijo a usted atentamente para informarle que siendo aproximadamente las 10:30 horas, se me informó por parte del personal de SEGURIDAD Y CUSTODIA, que, en la aduana de personas habían detectado a una persona sospechosa de tratar de introducir, droga a esta institución, pues al realizarle una prueba en el detector, este indicó, POSITIVO A COCAINA; por lo cual se me requería para llevar a cabo una revisión corporal de la misma, la cual responde al nombre de la: [quejosa 1], procediendo a trasladarla al AREA MÉCA, Y en presencia de la comandante, TRINIDAD LÓPEZ, se le realizó la misma, la cual consistió en; REVISIÓN CORPORAL EXTERIOR Y TACTO VAGINAL, los cuales resultaron: NEGATIVOS...

4. Oficio sin número, de fecha 27 de junio de 2009, suscrito por Trinidad López Pintado, supervisora de la tercera unidad del Ceinjure Costa Norte, mediante el cual informó al comandante Óscar Orbe Reyes, encargado de la Coordinación de Seguridad y Custodia del referido centro penitenciario, lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 11:30 horas del año en curso, encontrándome de apoyo en el área de aduana de personas en alimentos, me dio la orden el Cmdte. Ramón Arnulfo Martínez Esparza supervisor encargado de la aduana de arribar a la [quejosa 1] a el área médica para su revisión, la cual fue hecha por el Dr. Héctor E. Gómez López, dicha persona se mostró amable y cooperativa comentando que era asmática, consumía el salbutamol y varios medicamentos puesto que padece migraña.

5. Oficio sin número, de fecha 27 de junio de 2009, suscrito por Bárbara Juana Monroy Rangel, oficial de la Segunda unidad del Ceinjure Costa Norte, mediante el cual informó al comandante Óscar Orbe Reyes, encargado de la Coordinación de Seguridad y Custodia del referido centro penitenciario, lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 11:35 hrs. encontrándome de servicio en el área de credenciales de la aduana de personas, arribó la [quejosa 1], se presentó ante su servidora para registrarse en la bitácora correspondiente a visita familiar y asimismo entregarle la ficha correspondiente para su ingreso a terraza.

Después de entregarle su ficha se le pidió que pasara para una revisión con el aparato de detector de sustancias tóxicas (IONSCAN), ya que tenía la indicación de que todas las personas que acudieran a visitar a internos del dormitorio número [...], pasaran para dicha revisión.

Quejas 7610/2009-IV y 7674/2009-IV

1. Copia cotejada del informe rendido el 22 de agosto de 2009 por el comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, jefe de seguridad y vigilancia del Centro Preventivo del Estado, dirigido al licenciado Héctor Medina Covarrubias, entonces director de dicho centro penitenciario, en torno a los hechos suscitados con la señora [quejosa 2], de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

[...]

Siendo aproximadamente las 11:30 hrs., encontrándose de servicio la C. Custodio DURÁN ROBLES MARIA ANTONIA, de servicio en el área de cubículos, cuando ingresó la [quejosa 2], y al momento de intentar efectuar la revisión de rutina, la señora visiblemente nerviosa, no permitía a la C. Custodio revisarla, por lo que informó a la C. supervisora VELAZQUEZ YAÑEZ MARTINA, misma que al acudir al área de cubículo, le preguntó a la señora el motivo por el cuál no permitía que la revisaran, argumentando la señora, que delante de la niña no la iban a revisar, refiriéndose a su menor hija de aproximadamente tres años de edad, la cual traía consigo. Ante su negativa la C. supervisora informó al CMDTE. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CASTAÑEDA.- subjefe de la tercera unidad y procedió a conducir a la señora a la Jefatura de Vigilancia, en donde quedó a resguardo de la C. custodio MORANDA DE ANDA ELIZABETH, para solicitar apoyo al personal del área médica, para efectuarle a la señora una revisión minuciosa. Al momento de encontrarse sentada en uno de los sillones, la señora, en un movimiento rápido sacó algo que traía en el vientre, y simulando que sus llaves se le cayeron, aprovechó para aventar algo en medio de los sillones, por lo que al percatarse, la C. custodio ELIZABETH, informó al C. CMDTE. RIEBELING HERNÁNDEZ JESUS.- Jefe de Grupo, el cual al revisar entre los dos sillones, detectó 04 paquetitos de arroz del llamado ZIGZAG, con 75 hojas cada uno. y al preguntarle a la señora el motivo por el cual había intentado esconder dichos paquetes, la señora negó, que fueran de ella. Momentos después la Dra. LETICIA FLORES NAVA le realizó la revisión en presencia de la C. Custodio DURAN ROBLES MARIA ANTONIA, no detectándosele ningún objeto prohibido...

2. Copia cotejada del informe rendido el 22 de agosto de 2009 por el comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, jefe de custodia y vigilancia del Centro Preventivo del Estado, dirigido al licenciado Héctor Medina Covarrubias, entonces director de dicho centro penitenciario, en torno a los hechos suscitados con la [quejosa 3], de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

... aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, se hizo del conocimiento al suscrito que ingresaba a este centro la [quejosa 3], unión libre del interno José [...], interno que el día 29 de julio del año en curso fue reubicado, del dormitorio [...] al [...] AC, para investigación, toda vez, que de forma anónima varios internos del dormitorio [...] hicieron llegar el dato a esta Jefatura de que habían visto al interno antes referido, en compañía de otro de nombre Héctor [...], ofreciendo pastillas psicotrópicas y que al parecer las misma se las traían sus parejas cuando venían a visitarlos. Por lo que teniendo en consideración dicho antecedente, y que además de que el día de ayer se recibió el reporte anónimo en el dormitorio uno donde actualmente se encuentra el mencionado interno [...], de que hoy intentarían introducir a este Reclusorio pastillas psicotrópicas, para ser comercializadas en el interior, por medio de su pareja [quejosa 3], se dio la indicación de que al momento en que esta ingresara se le practicara una revisión minuciosa, para descartar que la misma intentara introducir algo prohibido.

Enseguida me es informado por el Comandante Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, Subjefe de Custodia y Vigilancia de la tercera compañía, que al momento en que la Custodio de servicio María Antonia Durán Robles, estaba revisando a la [quejosa 3], se percato que la misma se encontraba nerviosa ante tal situación, haciendo esto del conocimiento de la Supervisora de aduana la C. Martina Velázquez Yañez, por lo que, la Supervisora procedió a preguntarle el motivo de su nerviosismo, manifestando que siempre que venía de visita y la revisaban se ponía así, pero, que el día de hoy se encontraba más nerviosa que en ocasiones anteriores, procediendo con la [quejosa 3], a esta jefatura, por lo que al hacerme del conocimiento lo acontecido, el suscrito consideró necesario que se le practicara una revisión más a fondo, informándole esto a la [quejosa 3] y solicitándole su consentimiento para llevar a cabo dicho procedimiento, a lo que esta accedió, por lo que solicité el apoyo de la doctora Leticia Flores Nava, médico comisionada los fines de semana a la Dirección Técnica de la DIGPRES, quien acudió y en compañía de la enfermera adscrita a este centro la C. María Dolores Ambriz Valdez, así como la custodia María Antonia Durán Robles, le practicó tal revisión en el baño de esta Jefatura, no encontrándosele nada, por lo que se le permitió el ingreso.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Con base en el estudio de las actuaciones practicadas por el personal de esta Comisión, y en los documentos allegados, se advierten elementos que sustentan las quejas presentadas por [quejosa 1], [quejosa 2] y [quejosa 3], la primera de ellas en contra de personal del Reclusorio de Puerto Vallarta, y las dos últimas en contra de servidores públicos del Reclusorio Preventivo del Estado, por violación de los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este organismo concluye que en los hechos que dieron origen a las quejas 6278/2009-IV, 7610/2009-IV y 7674/2009-IV, quedó acreditado que existieron conductas similares por parte del personal del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, hoy Reclusorio de Puerto Vallarta, y del Reclusorio Preventivo del Estado, ya que como medida de seguridad se realizaron prácticas de revisión mediante tacto corporal, incluyendo las partes íntimas de las quejas; prácticas que sin duda violaron sus derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, puesto que son denigrantes en cuanto atentan contra la dignidad de las personas, carecen de todo sustento jurídico y causan una afectación física y psicológica a quienes las sufren, además de que generan desconfianza hacia las autoridades.

[Quejosa 1] se quejó además de haber recibido un trato discriminatorio, puesto que consideró que no fueron revisadas de la misma forma todas las mujeres que el día de los hechos ingresaron al Reclusorio de Puerto Vallarta, sino que la revisión fue únicamente a ella (punto 1, de Antecedentes y hechos, queja 6278/2009/IV). Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que no fue así, ya que las revisiones mediante el uso del detector de sustancias tóxicas, denominado IONSCAN, fueron de forma aleatoria, tal como se advierte en el parte informativo que el 27 de junio de 2009 rindió la oficial Bárbara Juana Monroy Rangel al comandante Óscar Orbe Reyes, encargado de la Coordinación de Seguridad y Custodia de ese centro penitenciario (punto 5 de Evidencias, queja 6278/2009/IV), así como en el parte de novedades con número de oficio 140/2009 (punto 1, de Evidencias, queja 6278/2009/IV) en el que se observa que la revisión se practicó los días 27 y 28 de junio de 2009 a 21 personas que visitaron internos de diversos dormitorios, y no sólo a la inconforme.

Sin embargo, el aspecto toral por el cual se emite la presente Recomendación es por la revisión denigrante a la que fueron sometidas la [quejosa 1], [quejosa 2] y [quejosa 3]; la primera de ellas por personal del Reclusorio de Puerto Vallarta, y las dos últimas por personal del Reclusorio Preventivo del Estado, al grado de que fueron revisadas en su partes íntimas por personal médico de dichos centros penitenciarios.

La [quejosa 1] refirió que en la aduana del Reclusorio de Puerto Vallarta fue tocada en todas las partes de su cuerpo por una custodia, después de lo cual pasó a firmar el libro de ingreso, pero de ahí la turnaron a un detector de drogas y, finalmente, fue llevada al área médica de dicho centro penitenciario, en donde un médico y una custodia le ordenaron que se desnudara completamente frente a ellos e hiciera sentadillas. Afirmó que ahí mismo le indicaron que se acostara en una camilla, en donde enseguida el galeno introdujo cuatro dedos en su vagina y ano, sin que encontrara nada ilícito (punto 1 de Antecedentes y hechos, queja 6278/09/IV).

Al respecto, el supervisor de vigilancia del Reclusorio de Puerto Vallarta, Ramón Arnulfo Martínez Esparza, informó a este organismo que debido a que la [quejosa 1] había dado positivo en el IONSCAN (aparato detector de drogas), fue enviada al área médica por órdenes del comandante Jaime Castillo Castañón (punto 3, inciso a, de Antecedentes y hechos, queja 6278/09/IV). Asimismo, el doctor Héctor Enrique Gómez López, médico perito A del mencionado reclusorio, señaló que le informaron a la quejosa que, conforme al reglamento y por haber dado positivo en el IONSCAN, iban a realizarle una revisión corporal completa para descartar que llevara droga oculta en su cuerpo. Por esta razón, en el área médica y en presencia de una policía custodia le practicó un tacto vaginal, pues, según expuso en su informe dicho facultativo, esa parte del cuerpo es la que con más frecuencia utilizan las mujeres para ocultar y tratar de introducir drogas al reclusorio. El doctor Gómez López reconoció haber realizado el tacto vaginal, pero nunca el rectal, y afirmó que lo hizo de forma gentil y profesional (punto 3, inciso b, de Antecedentes y hechos, queja 6278/09/IV).

El resultado del IONSCAN fue el elemento suficiente para que la quejosa fuera trasladada al área médica, a fin de que se realizara una revisión más minuciosa, tal como se advierte en el parte de novedades que mediante oficio 140/2009, del 28 de junio de 2009, rindió al director del Ceinjure Costa Norte el encargado de la Subdirección de Seguridad de ese centro, y en el parte informativo rendido el 27 de

junio de 2009 por el policía custodio Raúl Salaiza Pérez (puntos 1 y 2 de Evidencias, queja 6278/09/IV).

Aunado a lo anterior, el doctor Héctor Enrique Gómez López reconoció que la revisión fue mediante el tacto vaginal, lo que quedó registrado en el oficio sin número, del 27 de junio de 2009, en el que señala que, en presencia de la comandante Trinidad López, le practicó a la [quejosa 1] una revisión corporal exterior y tacto vaginal, con resultados negativos (punto 3 de Evidencias, queja 6278/09/IV).

Respecto a la [quejosa 2], ella declaró a esta Comisión que el 22 de agosto de 2009 acudió al Reclusorio Preventivo del Estado a visitar a su esposo Héctor Rogelio de Alba, en donde fue sacada de la fila de forma grosera por parte de una custodia, quien le indicó que se levantara la blusa y se bajara el pantalón y su pantaleta, pero como no aceptó hacerlo, la llevaron con el jefe de vigilancia, quien le explicó que era una revisión de rutina y la retuvo por cerca de tres horas, hasta que llegaron una doctora y una enfermera, quienes la llevaron al baño de la jefatura de vigilancia, en donde le realizaron una revisión vaginal (punto 1, de Antecedentes y hechos, quejas 7610/2009-IV y 7674/2009-IV). Aunado a lo anterior, el 31 de agosto de 2009, la [quejosa 3] declaró ante este organismo que el 22 del mismo mes y año acudió al Reclusorio Preventivo del Estado a llevarle comida a su concubinario José [...], y que, al estar en la fila de ingreso, la comandante Maty le indicó que acudiera a Vigilancia, en donde permaneció por un lapso de tres horas, hasta que dos enfermeras la llevaron a un baño, en donde le ordenaron que se quitara la ropa y le practicaron un tacto vaginal (punto 3, de Antecedentes y hechos, quejas 7610/2009-IV y 7674/2009-IV).

El dicho de las inconformes fue aceptado por el director del Reclusorio Preventivo del Estado, quien mediante el oficio DDRPEJ/997/2009 (punto 5, de Antecedentes y hechos, quejas 7610/2009-IV y 7674/2009-IV) informó que la revisión practicada por una doctora y una enfermera a la [quejosa 2] fue porque no permitió que la revisaran palpando su cuerpo. Asimismo, Leticia Flores Nava, médica adscrita a la dirección técnica de la Digpres, en su informe refirió que el 22 de agosto de 2009 acudió a la jefatura de Custodia y Vigilancia del Reclusorio Preventivo del Estado, a petición de los comandantes Miguel Ángel Rodríguez Castañeda y Fernando Miguel Reyes Jiménez, a fin de revisar a las [quejosa 2] y [quejosa 3]. No precisa el lugar en donde se realizó, pero explicó que consiste en colocarse un guante, aplicar un

lubricante y mediante la técnica adecuada se hace la revisión en la cavidad vaginal. Afirmó que tal revisión se llevó a cabo en presencia de la enfermera María Dolores Ambriz y de la custodia María Antonia Durán Robles (punto 6, inciso a, de Antecedentes y hechos, y puntos 1 y 2 de Evidencias, quejas 7610/2009-IV y 7674/2009-IV).

Más grave aún resulta lo manifestado por las agraviadas [quejosa 2] y [quejosa 3], en el sentido de que la revisión se les practicó en un baño, espacio que esta Comisión considera poco higiénico e incómodo para que un médico ausculte a una persona. Lo anterior se robustece con lo informado por la custodia María Antonia Durán Robles, quien en su informe que rindió a esta Comisión señaló que el 22 de agosto de 2009 recibió la orden de que se presentara a la Jefatura de Vigilancia y Custodia del Reclusorio Preventivo, en donde se percató de que las quejosas se encontraban acompañadas de la doctora Flores Nava y de la enfermera Ambriz Valdez, quienes les explicaron en qué consistiría la revisión a la que serían sometidas. Esto igualmente fue señalado por la enfermera María Dolores Ambriz Valdez, quien expuso en su informe de ley que por instrucciones de los comandantes Miguel Ángel Rodríguez Castañeda y Fernando Miguel Reyes Jiménez, subjefe y jefe, respectivamente, de Custodia y Vigilancia del Reclusorio Preventivo del Estado, acudió a la Jefatura de Custodia y Vigilancia de dicho centro, en donde la doctora Flores Nava les explicó a las quejosas en qué consistiría la revisión mediante tacto vaginal, la cual se realizó sin violencia y con las medidas de higiene adecuadas. Además, en el parte informativo que el 22 de agosto de 2009 rindió al director del Reclusorio Preventivo del Estado el comandante Fernando Miguel Reyes Jiménez, jefe de Custodia y Vigilancia del referido centro, con motivo de los hechos acontecidos con la [quejosa 3], se advierte claramente que la revisión que a ella se le practicó se llevó a cabo en el baño de la jefatura a su cargo (punto 6, incisos f, y g, de Antecedentes y hechos, y punto 2 de Evidencias, quejas 7610/2009-IV y 7674/2009-IV), lo que permite concluir que la revisión vaginal practicada a la [quejosa 3] también se llevó a cabo en ese baño, ya que los hechos ocurrieron el mismo día y en ellos participaron los mismos servidores públicos.

Es importante señalar que las tres agraviadas fueron sometidas a revisiones degradantes, dos de ellas por personal del Reclusorio Preventivo del Estado y una por personal del Reclusorio de Puerto Vallarta, en ambos casos con el argumento de que se trataba de una medida de seguridad, no obstante que no se les encontró nada ilícito, tal como se acredita con los partes informativos rendidos el 27 de junio de

2009 por Raúl Salaiza Pérez, custodio del Reclusorio de Puerto Vallarta; por Héctor Enrique Gómez López, médico perito del citado reclusorio, y con los reportes que el 22 de agosto de 2009 rindió el jefe de Seguridad y Vigilancia del Reclusorio Preventivo del Estado, enviados al director de dicho centro penitenciario, relativos a los hechos reclamados por las agraviadas [quejosa 3] y [quejosa 2] (puntos 2 y 3 queja 6278/09/IV; 1 y 2 de las quejas 7610/2009/IV y 7674/2009/IV, de los correspondientes apartados de Evidencias), lo que igualmente corroboraron los demás servidores públicos involucrados al rendir sus informes a esta Comisión.

En el Reclusorio de Puerto Vallarta, el licenciado Jaime Segoviano Razo y los comandantes Jaime Castillo Castañón y Ramón Arnulfo Martínez Esparza fueron quienes ordenaron que personal médico revisara a la [quejosa 1], orden que fue ejecutada por el doctor Héctor Enrique Gómez López con el apoyo de la custodia Trinidad López Pintado, quien estuvo presente cuando se le practicó en el área médica. Es importante señalar que si bien es cierto que los policías custodios Raúl Zalaiza Pérez y Bárbara Juana Monroy Rangel no participaron directamente en la revisión que se le practicó a la quejosa, sí supieron que se practicaría y no hicieron nada por evitarlo.

En el caso del Reclusorio Preventivo del Estado, fueron los comandantes Miguel Ángel Rodríguez Castañeda y Fernando Miguel Reyes Jiménez quienes ordenaron las revisiones por parte del personal del área médica a la [quejosa 2] y [quejosa 3], revisiones que fueron efectuadas por la doctora Leticia Flores Nava con el apoyo y presencia de la enfermera María Dolores Ambriz Valdez y de la policía custodia María Antonia Durán Robles. De lo anterior tuvieron conocimiento las custodias Elizabeth del Carmen Miranda de Anda y Martina Velázquez Yáñez, quienes acompañaron a las quejosas al área de Jefatura de Vigilancia, en donde se llevaría a cabo la revisión mediante tacto vaginal, y tampoco hicieron nada para evitarlo.

La conducta de los servidores públicos de los reclusorios de Puerto Vallarta y Preventivo del Estado que ordenaron que las quejosas se desnudaran y se les practicaran revisiones vaginales con el objeto de verificar si portaban o no sustancias u objetos prohibidos, y la de quienes ejecutaron tales órdenes o consintieron que se cumplieran, violó los derechos humanos de [quejosa 1], [quejosa 3] y [quejosa 2], al representar un inexcusable trato degradante que va más allá de lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco y en los reglamentos que rigen en

los citados centros penitenciarios, ya que ninguno de esos cuerpos normativos prevé revisiones de esa índole.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado, establece: “En los reglamentos de los establecimientos destinados a prisión preventiva y a la compurgación de sanciones, se consignará específicamente los derechos, obligaciones y el régimen interno, así como las medidas de seguridad interior a que están sujetos los internos y los visitantes en general.”

El Reglamento del Reclusorio Preventivo del Estado establece:

Artículo 67. La Subdirección de Vigilancia y Custodia controlará, bajo su responsabilidad, la seguridad, tanto interna como externa del establecimiento, la cual deberá incluir las siguientes actividades:

[...]

VII. Realizar el registro de las pertenencias de los internos, de los visitantes, de los objetos diversos y los vehículos que tengan acceso a la propia institución, tanto a la entrada cuanto a la salida, así como practicar todos los registros rutinarios, en cualquier área del Reclusorio, cuando fuera necesario, a fin de evitar la introducción y posesión de drogas, objetos peligrosos y armas, que puedan poner en peligro la seguridad interna y el tratamiento.

Artículo 91. Todos los visitantes, a excepción de los defensores, serán revisados antes de celebrarse la visita. El Director, el Subdirector General y el de Vigilancia y Custodia, podrán designar quienes dejarán de ser revisados en caso necesario. La revisión se practicará en los cubículos de la aduana respectiva y por personal masculino o femenino, según sea el sexo del visitante. En el cubículo de revisión sólo por causas justificadas y que atenten contra la seguridad de la institución, podrán entrar otros miembros del personal, autorizados por el Director, el Subdirector General, o de Vigilancia y Custodia, bajo su estricta responsabilidad.

El Reglamento del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte, ahora Reclusorio de Puerto Vallarta, dispone lo siguiente:

Artículo 44. La visita tendrá como finalidad la conservación y fortalecimiento de los vínculos de los internos con personas provenientes del exterior, que tengan con ellos lazos de parentesco o, que de alguna forma, coadyuve con su tratamiento.

Artículo 49. Todos los visitantes serán revisados antes de llevar a cabo la visita. La revisión se practicará en los cubículos de la aduana respectiva y por personal de custodia de acuerdo al sexo del visitante. Sólo por causas justificadas y que atenten contra la seguridad de la institución, podrán entrar al cubículo de revisión otros miembros del personal, quienes deberán estar autorizados por el Director o el Subdirector del Centro, bajo su responsabilidad.

Con los hechos que se demostraron en la investigación de las tres quejas acumuladas, es evidente que se incurrió en ejercicio indebido de la función pública, por el trato indigno que se les dio a las quejas, ya que las revisiones que se les practicaron no están previstas en las normas jurídicas que rigen el orden en los centros penitenciarios.

Con la conducta que desplegaron los servidores públicos Jaime Segoviano Razo, Jaime Castillo Castañón, Héctor Enrique Gómez López, Trinidad López Pintado, Raúl Zalaiza Pérez, Ramón Arnulfo Martínez Esparza, Bárbara Juana Monroy Rangel, Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, Fernando Miguel Reyes Jiménez, María Dolores Ambriz Valdez, María Antonia Durán Robles, Elizabeth del Carmen Miranda de Anda, Martina Velázquez Yáñez y Leticia Flores Nava, los primeros siete adscritos al Reclusorio de Puerto Vallarta, los seis siguientes al Reclusorio Preventivo del Estado, y la última a la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social, se faltó a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, V, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establecen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VI. abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

El 19 de junio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación general 1/2001, derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la república mexicana. En dicha Recomendación, con claridad se dejó establecido que a escala nacional se dan revisiones corporales sin el menor respeto, consistentes en obligar a las personas a despojarse de sus ropas, hacer sentadillas, colocarse en posiciones denigrantes, e incluso someténdolas a exploraciones en cavidades corporales.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos está consciente de que las autoridades penitenciarias de Jalisco tienen la enorme responsabilidad de salvaguardar la seguridad en los centros carcelarios a su cargo, tanto de los internos como del personal que ahí labora y de quienes acuden a visita. Sin embargo, el cumplimiento de esa tarea no debe ser mediante la realización de actos que violen los derechos humanos.

La autoridad no debe utilizar como pretexto la insuficiencia de personal de vigilancia y custodia o la falta de instrumentos tecnológicos, para realizar revisiones degradantes. La seguridad basada en evitar el ingreso de drogas u objetos prohibidos, en ninguna circunstancia estará ajustada a la legalidad si para ello se practican exploraciones en cavidades corporales, como aconteció en los casos que motivaron la presente Recomendación.

Más grave aún resulta el hecho de que en el Reclusorio Preventivo del Estado, las revisiones que se practicaron a dos de las quejas se llevaron a cabo en el baño de la Jefatura de Vigilancia, lugar que no reúne las condiciones adecuadas de higiene y comodidad para su realización, acto que ya por sí mismo es indigno y violatorio de derechos humanos.

Las revisiones previstas en la Ley de Ejecución de Penas del Estado y en los reglamentos internos de esos centros penitenciarios deben hacerse con total respeto a la dignidad humana, utilizando los equipos y tecnología adecuados. En el caso del Reclusorio de Puerto Vallarta sí se utilizó un detector de narcóticos (IONSCAN), instrumento que según lo expuesto en el parte informativo signado por Óscar Orbe Reyes, encargado de la Subdirección de seguridad de ese Reclusorio, registró la

presencia de cocaína en la [quejosa 1], lo que motivó que se ordenara la intervención de personal médico para que le practicara una revisión en sus cavidades corporales. Sin embargo, el resultado de dicha exploración fue que la quejosa no portaba ninguna sustancia prohibida, lo que demuestra que el referido detector no es confiable, por lo que debe existir un manual de procedimientos que especifique con toda claridad la metodología que habrá de seguirse cuando dicho aparato registre positivo a la presencia de algún narcótico, con apego a la legalidad y estricto respeto a los derechos humanos.

Este tipo de actos denigrantes genera que la pareja sentimental, la familia y los amigos se alejen de los internos, quienes ya por la propia situación que enfrentan, en muchas ocasiones son abandonados en definitiva o dejados de visitar temporalmente, lo que afecta seriamente el desarrollo de su tratamiento para su reinserción social. La normativa del sistema penitenciario en México favorece la vinculación del interno con las personas del exterior y, por ende, la autoridad debe fomentar el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes. La visita familiar contribuye a mantener y desarrollar las relaciones familiares, a pesar de las restricciones a las libertades personales propias de la prisión,¹ por lo que para garantizar un debido tratamiento debe promoverse la visita familiar y la vinculación con el exterior, pues esto es parte esencial del tratamiento, y hay que recordar que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la readaptación social. Lo anterior está previsto en el artículo 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.^{2m,}

No pasa inadvertido que la mayoría de los servidores públicos involucrados manifestaron que las quejas consintieron en que se les practicaran las revisiones vaginales a que fueron sometidas. Al respecto, la [quejosa 3], al hacer sus manifestaciones con relación a los informes que rindieron los servidores públicos contra quienes se quejó, precisó que su consentimiento fue otorgado porque no tuvo otra alternativa para ingresar a visitar a su esposo, pues como ella misma dijo: “El comandante Miguel Ángel Rodríguez (creo) me dijo que para ingresar a la terraza

¹ *Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007.

² *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, proclamadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra, Suiza y adoptadas por México el 30 de agosto de 1955.

me tenían que hacer una revisión más a fondo y como yo soy de Puerto Vallarta y con mucho sacrificio logro conseguir el dinero para el pasaje, pues no me quedó de otra, ya que tenía más de un mes que no visitaba a mi esposo” (punto 9, de Antecedentes y hechos).

Lo anterior permite presumir la posibilidad de que se hayan dado casos similares a los que motivan esta Recomendación, en los cuales los visitantes tienen que soportar vejaciones y maltratos de servidores públicos de los reclusorios con tal de convivir con sus familiares internos, lo que deben evitar a toda costa las autoridades penitenciarias, ya que el supuesto consentimiento que otorgaron las agraviadas sólo pudo ser motivado por la necesidad de ingresar, dada la humillación que implica para cualquier persona. Sin embargo, no se atreven a denunciar por temor a que se les prohíba el ingreso o se tomen represalias contra sus familiares internos.

La actuación de los servidores públicos involucrados vulneró disposiciones previstas en diversos instrumentos jurídicos, tanto de carácter interno como de índole internacional, y con ello se violaron en agravio de las quejas las siguientes derechos: 1) El derecho al trato digno; 2) El derecho a la integridad y seguridad personal; y 3) El derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

1. Derecho al trato digno

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas en el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La fundamentación constitucional del derecho al trato digno la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

2. Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo

que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley:
“Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se estipula el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.³ “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano”.⁴

Aunado a lo anterior, y en el caso que nos ocupa, los servidores públicos aquí involucrados no observaron lo dispuesto en artículo 2º, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes.

Relacionado con lo precitado, tanto el personal de custodia como de las áreas médicas de los reclusorios que nos ocupan, los primeros permitieron revisiones a los visitantes en lugares distintos de los indicados en los artículos 91 del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y 49 del Reglamento del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte del Estado de Jalisco, donde se refiere que tales revisiones se llevarán en los cubículos de la aduana respectiva, lo cual, en el caso que nos ocupa, en primera instancia sí ocurrió en dichos cubículos; sin embargo, después las agraviadas fueron llevadas a otras áreas para ser objeto de revisiones indignas y degradantes a su persona. En ese orden de ideas, el personal del servicio

³ Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

⁴ SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

médico involucrado en esta inconformidad se excedió en sus atribuciones previamente establecidas en los artículos 100 al 105 del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, así como del 78 al 86 del Reglamento del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte del Estado de Jalisco, pues en ninguno de ellos se advierte que tengan la atribución de hacer revisiones vaginales por cuestiones de seguridad, ya que sus funciones van encaminadas a servir a los internos respecto de los cuidados de su salud e higiene durante su reclusión.

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Sólo está autorizada a aquello que la ley le faculta en forma expresa. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, la seguridad, el bien común o fines éticos.

Autoridad competente es aquel funcionario autorizado por la ley para emitir un acto autoritario. La autoridad tiene la obligación de expresar la ley que le autoriza para actuar en un caso concreto; cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le da competencia, o la que invoca es inaplicable, ese acto es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, por ende, de derechos humanos.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ley suprema en nuestro Estado mexicano, establece, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Los dos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y al imperativo a cargo del Estado mexicano.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan denigrante, como lo fue el someter a tres mujeres a revisiones vaginales, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las agraviadas sufrieron actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron servidores públicos de los reclusorios de Puerto Vallarta y

Preventivo del Estado, ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes actuaron de manera inadecuada y se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, el Estado debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante ellas, según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la

interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁵

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

⁵Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002, en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación psicológica de las quejas, ya que genera inseguridad hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, los servidores públicos involucrados actuaron fuera de toda norma.

La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y a las agraviadas en lo particular, que la conducta de los servidores públicos a su cargo siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, las autoridades involucradas en el tema deben reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”⁶ y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la dignidad de las personas que acuden a visitar a internos en los reclusorios a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco; y se brinde la asistencia psicológica que requieran las agraviadas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

⁶ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que los servidores públicos de los reclusorios de Puerto Vallarta y Preventivo del Estado, así como la doctora adscrita a la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social del Estado, que participaron en los hechos ocurridos el 27 de junio de 2009 y 22 de agosto del mismo año, respectivamente, vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de [quejosa 1], [quejosa 2] y [quejosa 3], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

1. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Jaime Segoviano Razo, Jaime Castillo Castañón, Héctor Enrique Gómez López, Trinidad López Pintado, Raúl Zalaiza Pérez, Ramón Arnulfo Martínez Esparza, Bárbara Juana Monroy Rangel, Miguel Ángel Rodríguez Castañeda, Fernando Miguel Reyes Jiménez, María Dolores Ambriz Valdez, María Antonia Durán Robles, Elizabeth del Carmen Miranda de Anda, Martina Velázquez Yáñez y Leticia Flores Nava, los primeros siete adscritos al Reclusorio de Puerto Vallarta, los seis siguientes al Reclusorio Preventivo del Estado, y la última a la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre a la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es

igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados; ello, como antecedente.

Tercera. Se adquiera el equipo y tecnología necesarios para la detección de sustancias y objetos prohibidos, a fin de que dicho equipo se instale en todos los centros penitenciarios a cargo del Gobierno del Estado, incluso en los destinados a la custodia de adolescentes.

Cuarta. Gestiones ante quien corresponda la elaboración de un manual de procedimientos que especifique con toda claridad la metodología que habrá de seguirse cuando dicho equipo registre la presencia de alguna sustancia u objeto prohibidos, con apego a la legalidad y estricto respeto a los derechos humanos.

Quinta. Se proporcione al personal de los reclusorios a cargo del Gobierno del Estado, específicamente al de seguridad y vigilancia, información y capacitación en lo referente a la forma en que debe utilizarse el equipo y la tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, utilizando para tal efecto el mencionado manual de procedimientos.

Sexta. Gestione lo necesario para que se haga explícito en los reglamentos internos de los centros carcelarios a cargo del Gobierno del Estado el deber que tienen sus servidores públicos de negarse a cumplir una orden de sus superiores que sea notoriamente ilegal, así como el de denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ.

Al licenciado José González Jiménez, comisario general de Prevención y Reinserción Social del Estado:

Primera. Gire instrucciones a los inspectores generales de los reclusorios de Puerto Vallarta y Preventivo del Estado, según prefieran las agraviadas, para que por conducto de sus áreas de psicología se les proporcione asistencia durante el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen el trauma y daño emocional que pudieran presentar con motivo de las revisiones de que fueron objeto o, en su caso, que se les paguen los servicios de un profesional particular que ellas elijan.

Segunda. Gire instrucciones a los inspectores generales de los reclusorios a su cargo, incluyendo los destinados a la custodia de adolescentes, para que por ningún motivo y en ninguna circunstancia se realicen revisiones indignas a las personas que visitan dichos centros de reclusión.

Tercera. Como reconocimiento de las violaciones de derechos humanos de las que fueron objeto, envíe a las agraviadas una disculpa por escrito.

Las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, tienen la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a prevenir las causas de las violaciones a los derechos humanos de las que se da cuenta, por lo que con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pide a las diputadas y diputados que integran la LIX Legislatura del Congreso del Estado:

Única. Que al elaborar el presupuesto de egresos 2011 se tengan previstas las partidas correspondientes para la adquisición del equipo y tecnología necesarios para la detección de sustancias y objetos prohibidos, a fin de que dicho equipo se instale en todos los centros penitenciarios a cargo del Gobierno del Estado, incluso en los destinados a la custodia de adolescentes.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quienes se dirige, que tienen diez

días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibirán
Presidente